



SUP-JE-25/2025

Actora: Elizabeth Guzmán Resillas.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Validez del mecanismo y procedimiento para la asignación aleatoria de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad

Hechos

Acuerdo INE/CG2362/2024	El 21 de noviembre de 2024, el CGINE aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el PEE.
INE/CG63/2025.	El 10 de febrero, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG63/2025, por el que se aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad. Inconformes con lo anterior, diversas personas promovieron juicios de la ciudadanía en contra del INE/CG63/2025. El diecinueve de febrero siguiente, la Sala Superior resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
Asignación de distritos judiciales	El 21 de marzo el CGINE llevó a cabo el procedimiento para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia.
Juicio Electoral	Inconforme con lo anterior el 23 de marzo, la actora presentó una demanda en contra del procedimiento referido.

Consideraciones

¿Qué plantea la actora?

Esencialmente manifestó lo siguiente: Se le deja en estado de indefensión porque se asignó de forma desproporcional candidaturas a los distritos judiciales electorales de la Ciudad de México 2, 3, 5, 6, 8, 10 11, en comparación con los diversos distritos 1, 4, 7 y 9. No existe representación de cada Poder de la Unión en cada distrito judicial electoral por cargo a elegir, por lo que se transgrede el texto constitucional y espíritu de la reforma, en tanto que su probabilidad de triunfo es del 12% frente a quienes tienen el 100% de obtener el cargo. Se genera una situación de vulnerabilidad y desventaja frente a toras mujeres, lo cual no garantiza una contienda equitativa e igualitaria, aunado a que existió una falta de claridad sobre el método aleatorio y algoritmo aplica, mismo que no les fue notificado; y No existen dentro del procedimiento de insaculación reglas o filtros para tomar en cuenta el distrito judicial de residencia de las personas candidatas, lo cual les impide votar por sí mismos en su lugar de residencia.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Se estima que los agravios de la actora son **inoperantes** y, en consecuencia, debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, al actualizarse la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JDC-1269/2025 y acumulados ya se pronunció sobre la validez del mecanismo aleatorio para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, por lo que procede **confirmar** el acuerdo impugnado.

Conclusión: Se confirma el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-25/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, 26 de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que confirma el mecanismo y, por tanto, el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad aprobado en el acuerdo **INE/CG63/2025** ante la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, derivado del pronunciamiento sobre la validez realizado por esta Sala Superior (en el SUP-JDC-1269/2025 y acumulados).

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	9

GLOSARIO

Actora:	Elizabeth Guzmán Resillas.
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
JE:	Juicio Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas a nivel federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro y Alexia de la Garza Camargo.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. INE/CG2362/2025. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG2362/2024, por el que se aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el referido proceso electoral extraordinario.

2. INE/CG63/2025. El diez de febrero de dos mil veinticinco,² el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG63/2025, por el que se aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

3. Sentencia SUP-JDC-1269/2025 y acumulados. Inconformes con lo anterior, diversas personas promovieron juicios de la ciudadanía en contra del INE/CG63/2025. El diecinueve de febrero siguiente, la Sala Superior resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

4. Resultados de la asignación de distritos judiciales (acto impugnado). El veintiuno de marzo, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se llevó a cabo el procedimiento para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia.

5. Juicio Electoral. El veintitrés de marzo, la actora promovió el juicio que ahora se resuelve.

6. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JE-25/2025**; a fin de turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² Todas las fechas en adelante serán de dos mil veinticinco salvo referencia expresa en contrario.



7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, de magistraturas de circuito, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.³

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁴

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y consta: **a)** el nombre y la firma de la actora; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación, así como **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente ya que, si el acto impugnado se suscitó el 21 de marzo y la demanda se presentó el 23 de marzo siguiente, es evidente que se está dentro del plazo de tres días para presentar el juicio electoral correspondiente.

3. Legitimación y personería. Se cumple, ya que la actora comparece por su propio derecho y en su calidad de candidata al cargo de Jueza de Distrito en materia Penal por el Primer Circuito Judicial, con sede en Ciudad de México.

³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 111, numeral 4; y 112 de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. Se actualiza, dado que la actora alega que el acto impugnado vulnera su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

En sesión de diez de febrero, el CGINE emitió el Acuerdo INE/CG63/2025, por el que se aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

En dicho acuerdo se sostuvo que el marco geográfico electoral, aprobado por el CGINE, se alineaba a lo dispuesto por el artículo 96 constitucional, en el sentido de que, para el caso de la elección de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito se realizará por circuito judicial, y la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

Asimismo, se estableció que el marco geográfico electoral contempla la subdivisión de los treinta y dos circuitos en sesenta distritos judiciales electorales, en diecisiete de esos circuitos se determinó que tanto los cargos de las magistraturas como de personas juzgadoras de distrito se asignen sin ningún tipo de subdivisión, es decir, en esos diecisiete circuitos se determinó no formar más de un distrito judicial electoral debido a la cantidad y tipo de cargos a elegir.

Además, se precisó que, en once casos, los circuitos judiciales comprenderían dos distritos judiciales electorales, en otros dos casos se integrarían por tres distritos, en Jalisco cuatro distritos electorales, y el circuito uno, con sede en Ciudad de México, tuvo que ser dividido en once distritos debido a la cantidad de cargos a elegir, por lo que el



número de cargos a elegir en cada distrito judicial electoral corresponde a materias de distinta naturaleza.

Por lo anterior, es que se arribó a la conclusión de que surgía la necesidad de contar con un procedimiento para definir de manera aleatoria qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral.

En tal sentido, el veintiuno de marzo se llevó a cabo el procedimiento mediante un mecanismo aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia. Dicho de otro modo, se implementó el mecanismo previsto en el diverso INE/CG63/2025.

2. ¿Qué plantea la actora?

Su **pretensión** consiste en que se revoque el acuerdo impugnado antes de que se ordene la impresión de las boletas correspondientes a efecto de que se distribuyan a las personas candidatas, atendiendo a la cercanía o a su lugar de residencia de manera justa, pareja y equitativa entre los distritos judiciales electorales.

La **causa de pedir** la sostiene indicando, principalmente, que:

Se le deja en estado de indefensión porque se asignó de forma desproporcional candidaturas a los distritos judiciales electorales de la Ciudad de México 2, 3, 5, 6, 8, 10 11, en comparación con los diversos distritos 1, 4, 7 y 9.

No existe representación de cada Poder de la Unión en cada distrito judicial electoral por cargo a elegir, por lo que se transgrede el texto constitucional y espíritu de la reforma, en tanto que su probabilidad de triunfo es del 12% frente a quienes tienen el 100% de obtener el cargo.

Se genera una situación de vulnerabilidad y desventaja frente a toras mujeres, lo cual no garantiza una contienda equitativa e igualitaria, aunado a que existió una falta de claridad sobre el método aleatorio y algoritmo aplica, mismo que no les fue notificado.

SUP-JE-25/2025

No existen dentro del procedimiento de insaculación reglas o filtros para tomar en cuenta el distrito judicial de residencia de las personas candidatas, lo cual les impide votar por sí mismos en su lugar de residencia.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior abordará el estudio de los agravios de forma conjunta, derivado de que todos están encaminados a evidenciar presuntas irregularidades en los resultados del procedimiento de insaculación o sorteo de candidaturas. Sin que lo anterior, le depare perjuicio alguno, pues lo realmente trascendente es que todos sus agravios sean objeto de análisis.⁵

3. ¿Qué se decide?

Esta Sala Superior estima que los agravios son **inoperantes** y, en consecuencia, debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, al actualizarse la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, dado que esta superioridad (al resolver el SUP-JDC-1269/2025 y acumulados) ya se pronunció sobre la validez del mecanismo aleatorio para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

4. ¿Cuál es la justificación?

Marco normativo

La Sala Superior ha definido la figura de *cosa juzgada* como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

- a) La primera, conocida como de **eficacia directa**, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; y

⁵ De conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.



- b) La segunda, es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.⁶

De conformidad con lo anterior, es posible señalar que la eficacia refleja de la cosa juzgada tiene por objetivo robustecer la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.⁷

Caso concreto

Actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada

Como se adelantó, se estima que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1269/2025 y sus acumulados resolvió que era legal el procedimiento aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, conforme lo siguiente:

...

Por tanto, es evidente que, si el Consejo General del INE tiene la atribución constitucional y legal de emitir los lineamientos necesarios para la organización y desarrollo de la elección, lo que incluye, entre otras temáticas, lo relativo a la distribución de cargos por especialidad y marco geográfico, entonces, válidamente está facultado para reglamentar procedimientos que operativamente convengan para dicho fin.

⁶ Jurisprudencia 12/2003 de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.

⁷ Similares consideraciones se hicieron en el SUP-JDC-260/2024.

*Así las cosas, en ejercicio de esta facultad, la responsable consideró que surgía la necesidad de contar con un **procedimiento para definir qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral**, en atención a que el número de distritos judiciales electorales no es coincidente con el número de cargos de cada especialidad de acuerdo con el criterio consistente en que la ciudadanía deberá elegir al menos un cargo en materia penal, así como otorgarle la oportunidad de elegir cargos de distintas especialidades, en la medida de lo posible.*

*Por ello, advirtió la necesidad **de crear un procedimiento con la finalidad de establecer las directrices para la asignación de candidaturas de jueces, juezas y magistraturas por tipo de especialidad o materia en los 15 circuitos judiciales** en donde el marco geográfico electoral determina una subdivisión en, al menos, dos distritos judiciales electorales.*

*Para ello, **estableció un procedimiento en distintas fases, que se basa principalmente en la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático que garantiza una aleatoriedad completa, que busca garantizar una asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, el cual previó que, además, fuera ejecutado de forma pública, para promover una mayor transparencia, en observancia a los principios rectores que rigen la función electoral.***

(...)

Énfasis añadido

De acuerdo con lo anterior, es evidente que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la validez del procedimiento aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, por lo que, si los argumentos de la actora están dirigidos a controvertir los resultados derivados de dicho mecanismo, deben calificarse como inoperantes.



En efecto, si ya fue validado por esta superioridad el establecimiento de un procedimiento público formado por distintas fases constituidas por la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático, garantizando la asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, existe un impedimento formal para analizar los resultados obtenidos de dicho mecanismo, de ahí la **inoperancia** de los agravios hechos valer por la actora.

Aunado a que la implementación del procedimiento impugnado sólo es la forma a través de la cual el INE le da certeza y operatividad al proceso electoral extraordinario en curso, por lo que, en ninguno de los casos el llevar a cabo los actos tendentes a cumplimentar el mandato constitucional que tiene dicho órgano constitucional autónomo respecto al PEE podría considerarse violatorio o, en su caso, injusto o inequitativo.

5. ¿Cuáles son los efectos de la sentencia?

Al haber operado la eficacia refleja de la cosa juzgada, se determina **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ante el secretario general de acuerdos, quien

SUP-JE-25/2025

autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-25/2025 (PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS A ELEGIR EN CADA DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL).⁸

I. Introducción

Emito el presente voto particular, porque difiero del criterio mayoritario por el cual se confirmó el acto impugnado por estimar que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, a partir de lo resuelto por esta Sala Superior, en la sentencia recaída al Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.

En mi concepto, si bien en esa ejecutoria se confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral autorizó la implementación de un mecanismo aleatorio de asignación de candidaturas para los diversos Distritos, no se analizaron los planteamientos que la parte actora expone en el asunto materia del presente voto, de ahí que no pueda tenerse por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Para justificar el sentido de mi voto, aludo a algunos antecedentes relevantes, expongo la decisión mayoritaria y desarrollo las razones de mi disenso.

II. Contexto del caso

El 21 de marzo del presente año, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se llevó a cabo el procedimiento o sorteo digital para la asignación de los Distritos Judiciales Electorales para las candidaturas por especialidad o materia.

Inconforme con los resultados del procedimiento, la parte actora promovió el presente juicio, al considerar que la asignación es desproporcional entre los diversos Distritos del mismo Circuito Judicial,

⁸ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Francisco Daniel Navarro Badilla y Fidel Neftalí García Carrasco.

SUP-JE-25/2025

genera una situación de vulnerabilidad y desventaja frente a otras mujeres, no existe representación de todos los poderes de la Unión en cada Distrito Judicial por cargo a elegir, existió una falta de claridad sobre el algoritmo aplicado y no existen reglas o filtros para tomar en cuenta el Distrito Judicial de residencia de las personas candidatas.

III. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de quienes integran la Sala Superior determinó que los agravios son inoperantes y, en consecuencia, que debía confirmarse el acuerdo impugnado, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues, al dictar la sentencia del diverso Juicio SUP-JDC-1269/2025 y acumulados, este órgano superior de justicia ya se pronunció sobre la validez del mecanismo aleatorio para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir para cada Distrito Judicial Electoral, según materia o especialidad.

Bajo la perspectiva de la mayoría, dado que en ese precedente se confirmó el Acuerdo INE/CG63/2025 –por el cual se autorizó el citado procedimiento para la asignación de candidaturas–, eso impide analizar los resultados que arrojó el mecanismo que se discute en los casos concretos.

IV. Razones del disenso

Contrario a lo resuelto por la mayoría, estimo que lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados no actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente asunto, es decir, que las consideraciones vertidas en aquella sentencia no son aptas procesalmente para condicionar lo que esta Sala Superior pueda decidir en posteriores asuntos, en atención a lo que explico enseguida.

Como se menciona en la sentencia dictada en ese precedente, las personas actoras controvirtieron, entre otras determinaciones, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se autorizó la implementación de un mecanismo de asignación de candidaturas para



los diversos Distritos, esencialmente, porque, en concepto de las personas promoventes, atentaba en contra de la seguridad jurídica, ya que ese procedimiento aleatorio no está previsto legalmente.

En la citada sentencia, se desestimó ese planteamiento, conforme a lo siguiente:

- a. Se calificó como infundado, pues se consideró que “si el Consejo General del INE tiene la atribución constitucional y legal de emitir los lineamientos necesarios para la organización y desarrollo de la elección, lo que incluye, entre otras temáticas, lo relativo a la distribución de cargos por especialidad y marco geográfico, entonces, válidamente está facultado para reglamentar procedimientos que operativamente convengan para dicho fin”.
- b. Se calificó como inoperante, al considerar que las “razones que la responsable expuso para establecer este procedimiento novedoso **no son eficazmente controvertidas por la parte actora**, ya que se limita a afirmar que vulnera la seguridad jurídica y que todo el procedimiento trasgrede sus derechos político-electorales, pero en modo alguno formula argumentos para desvirtuar las razones que sustentaron la decisión de la autoridad”.

Como puede apreciarse, en esa ejecutoria simplemente se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí está facultado para implementar un mecanismo de asignación de candidaturas –lo cual no está controvertido en el asunto materia del presente voto–, y que las razones que dio la autoridad para establecer ese procedimiento no fueron combatidas de manera eficaz, de ahí que la Sala Superior se encontraba procesalmente impedida para analizar su validez.

Así, es evidente que esas consideraciones no pueden constituir un obstáculo para que esta Sala Superior se pronuncie en el presente asunto, pues aquí no se cuestiona la competencia de la autoridad responsable, sino los resultados que arrojó la implementación del referido

SUP-JE-25/2025

mecanismo de asignación, lo cual no ha sido objeto de un análisis de fondo en algún caso previo.

Por ende, considero que los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora no debieron calificarse como inoperantes, sino que debieron analizarse de fondo.

Por tal motivo, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.



VOTO PARTICULAR⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-25/2025

I. Introducción, II. Contexto, III. Sentencia mayoritaria, y IV. Consideraciones del voto

I. Introducción

Emito el presente **voto particular** para explicar las razones por las cuales decidí no acompañar la sentencia aprobada, por la mayoría de este Pleno, en el que se determinó **confirmar** los resultados del procedimiento de asignación de candidaturas entre los distintos distritos judiciales electorales que llevó a cabo el Instituto Nacional Electoral¹⁰ el pasado veintiuno de marzo, en términos del mecanismo aleatorio aprobado en el diverso acuerdo INE/CG63/2025.¹¹ Esto, al desestimar los agravios a partir de la supuesta actualización de la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

II. Contexto

Este asunto se enmarca en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.¹² Específicamente, con una candidatura al cargo de jueza de distrito en materia penal, postulada en el primer circuito judicial, con sede en la Ciudad de México.

Al respecto, debe señalarse que, en dicha entidad federativa, para el cargo de persona juzgadora de distrito en materia penal, existen 24 vacantes, y el circuito judicial de dicha entidad federativa se dividió, de

⁹ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁰ En adelante, INE o Instituto.

¹¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL "PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS PARA ELEGIR EN CADA DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL, SEGÚN MATERIA O ESPECIALIDAD" PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

¹² En adelante, PEEPJF.

SUP-JE-25/2025

acuerdo con el marco geográfico aprobado por el INE,¹³ en 11 Distritos Judiciales Electorales.¹⁴

Además, de acuerdo a lo expuesto por la actora, existen un total de 44 candidatas mujeres, quienes estarían compitiendo para obtener una de las 13 vacantes que deberían estar reservadas para ser asignadas a mujeres, de acuerdo con los propios criterios que en materia de paridad aprobó también el Instituto.¹⁵

Sin embargo, la actora manifiesta que, de los resultados obtenidos en el mecanismo de asignación de candidaturas, es posible advertir que la distribución que hizo el INE del total de las candidaturas mujeres entre los 11 distritos judiciales electorales, provocaron distorsiones significativas que, necesariamente, impactan en principios fundamentales como es la equidad en la contienda y la paridad de género.

Como contexto a sus motivos de disenso, la actora señala que los resultados de dicho mecanismo aleatorio arrojaron la siguiente distribución de candidatas mujeres al cargo de juezas de distrito en materia penal:

DJE	Vacantes al cargo de juez(a) de distrito en materia penal	Vacantes reservadas a mujeres, según criterios de paridad del INE ¹⁶	Candidatas mujeres asignadas por el “mecanismo aleatorio”	Distrito donde compite la actora
I	2	1	3	
II	2	1	4	
III	2	1	4	
IV	2	1	1	
V	2	1	4	
VI	2	1	5	
VII	2	1	1	

¹³ Aprobado mediante acuerdo INE/CG62/2025.

¹⁴ En adelante, Distrito Judicial o DJE.

¹⁵ Aprobados mediante acuerdo INE/CG65/2025.

¹⁶ Considerando que la primera asignación recaerá sobre la mujer que haya obtenido del mayor número de votos y, a partir de ahí, las subsecuentes se realizarán de manera alternada entre géneros.



DJE	Vacantes al cargo de juez(a) de distrito en materia penal	Vacantes reservadas a mujeres, según criterios de paridad del INE ¹⁶	Candidatas mujeres asignadas por el "mecanismo aleatorio"	Distrito donde compite la actora
VIII	2	1	5	
IX	2	1	2	
X	3	2	8	✓
XI	3	2	7	
TOTALES	24	13	44	

A la luz de ello, la actora plantea ante esta Sala Superior los siguientes motivos de agravio:

- Que es inconstitucional la asignación aleatoria que realizó el INE, porque no garantiza que en cada distrito compita, al menos, una candidatura por cada poder postulante.
- Que los resultados son dudosos, porque surgen a partir de la supuesta ejecución de un programa informático cuyo algoritmo nunca fue dado a conocer, además de que con ello el INE evade su obligación de fundar y motivar la asignación que de ello derivó.
- Que las vacantes para el cargo al que aspira (24) no fueron debidamente distribuidas entre el número total de candidatas mujeres que compiten (44), porque **hay distritos donde, incluso, solo va una mujer como candidata, mientras en otros van hasta 8**. Lo que, desde este momento, genera una distorsión evidente, porque crea candidaturas virtualmente ganadoras, con independencia de los resultados que puedan obtener, siendo esto completamente inequitativo.
- Que su asignación al distrito X, junto con otras 7 candidatas, para solo 2 cargos reservados para mujeres en materia penal, plantea una inequidad, en comparación con la candidata única que va en el distrito IV o el VII.
- Que en el mecanismo de asignación aprobado desde el acuerdo INE/CG63/2025, no se desprende que el INE haya tomado en cuenta los distritos de residencia de las candidaturas inscritas, lo que agrava las inequidades entre las y los competidores.

III. Sentencia mayoritaria

En la sentencia aprobada por mis pares, se determinó **confirmar** los resultados del mecanismo de asignación, bajo el argumento de que, en la especie, se actualizaba la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

Esto, porque, a juicio de la mayoría, al resolverse el diverso medio de impugnación SUP-JDC-1269/2025 y acumulados, esta Sala Superior confirmó la validez el mecanismo aleatorio de asignación de las candidaturas en cada distrito judicial, según su materia o especialidad. De ahí que los resultados que arroje el mismo, gozan de dicha validez, y existe un impedimento formal para analizarlos en un momento ulterior. Situación que, según la sentencia, genera la inoperancia de los agravios planteados por la actora.

IV. Consideraciones del voto

Como ya lo adelanté, no comparto la decisión mayoritaria, por las siguientes razones fundamentales:

- 1. No puede considerarse que en este tipo de casos exista eficacia refleja de la cosa juzgada.** Más allá de que esta Sala haya convalidado reglas procedimentales del mecanismo de asignación, su puesta en práctica, los resultados a los que llevó y su impacto en la contienda electoral son controlables judicialmente. Esto es así porque: *i)* es posible analizar si la ejecución del procedimiento estuvo apegada al marco normativo que lo rige; y *ii)* la aleatoriedad privilegiada por el mecanismo de asignación, por su propia naturaleza, impide que sus resultados puedan ser anticipados.
- 2. Así, a pesar de que la asignación y los resultados puedan estar basados en un régimen reglamentario válido, éstos pueden generar escenarios imprevistos que son susceptibles de poner en riesgo los principios constitucionales que rigen los procesos electorales judiciales,** como la competitividad, la equidad, la imparcialidad y la igualdad, en relación con la paridad de género.



3. Los resultados de la asignación impugnados, efectivamente, permiten advertir que la distribución aleatoria provocó inequidades en la contienda. **En el caso específico, tal y como plantea la actora, en el Primer Circuito Judicial Federal la competición es inequitativa entre un distrito y otro.** Por ejemplo, en los distritos IV y VII van a competir candidatas únicas, mientras que, en otros DJE con igual número de vacantes en el cargo al que aspiran, competirán hasta cinco mujeres, como es el caso de los distritos VI y VIII.
4. De acuerdo con la información que la Sala Superior tenía a la vista –que no incluía, por cierto, el informe circunstanciado de la autoridad responsable dada la celeridad con la que fue presentada esta propuesta–, existían razones para creer que el INE **sí previó** mecanismos para evitar distorsiones como las que motivaron esta impugnación, pero que no fueron aplicadas al momento de realizar la asignación. Cabe recordar aquí que, en la regla contenida en el apartado 3.2.d.i¹⁷ del Anexo del acuerdo mediante el que reguló el procedimiento, el INE procuraría una distribución equitativa de candidaturas en los DJE.
5. **El Instituto tampoco fundamenta ni motiva las razones por las cuales resultaría válido mantener estas distorsiones competitivas.** Por ejemplo, bajo qué argumento podría considerarse equitativo el que ocho mujeres en el distrito X –incluida la actora– compitan por el acceso a dos vacantes, con una probabilidad de acceso menor al 25%, mientras que en el distrito IV una sola mujer va a competir para acceder a un cargo que, por reglas de paridad, encontraría ya garantizado su acceso, con

¹⁷ Que a la letra, señala: “i. En caso de que el número de candidaturas sea menor al de las esperadas, es decir, que no se enlisten 6 personas por cargo a elegir, se procede como sigue. Primero se distribuye el número entero de candidaturas que resulte de dividir el total entre los DJE en los que haya que asignar candidaturas de la especialidad o materia. El residuo se asigna aleatoriamente entre los DJE, una candidatura por DJE en el que haya la especialidad. Si hay un número equitativo de candidatas y candidatos se procede a la asignación descrita en el inciso c. Si hay un número diferente de candidatas y candidatos se distribuye el número entero de candidaturas por género que resulte de dividir las disponibles entre la cantidad de DJE en los que hay que asignar. El residuo se asigna alternativamente entre mujeres y hombres, iniciando por las primeras, hasta llenar todos los espacios de las candidaturas en todos los DJE, siguiendo el orden descrito en el inciso c.”

SUP-JE-25/2025

independencia del número de votos que pudieran obtener sus competidores varones.

Por estas razones, es que decidí emitir el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.